

**Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda),
145/2014, de 22 de septiembre**

[BOE n.º 261, de 28-X-2014]

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES EN DEPENDENCIAS POLICIALES

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo interpuesto por D. Fernando Ariel Ávila frente a las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por las que se le condenaba a sendos delitos de asesinato agravado, detención ilegal, robo con violencia e intimidación en las personas y tenencia ilícita de armas.

Por el Juzgado de instrucción n.º 5 de Zaragoza se decretaba, por auto de fecha 14 de marzo de 2007, en el ámbito de las Diligencias Previa incoadas para la investigación de los hechos, la instalación de artificios técnicos de escucha, grabación de sonido e imagen en los calabozos de la Comisaría de Policía que ocupen los detenidos a fin de escuchar las conversaciones que tengan lugar entre ellos durante el tiempo de su detención y que puedan afectar a la muerte violenta de Alberto Díaz Marín, especificando dónde no deben colocarse las escuchas como es la habitación o dependencia donde el detenido deba entrevistarse con su abogado.

Dicha intervención de comunicaciones es validada por la Sala II del Tribunal Supremo (STS 513/2010, de 2 de junio) al entender que si, en base al criterio de proporcionalidad y con la adecuada motivación, puede intervenir una conversación telefónica de una persona en situación de libertad, incluso no imputada, no menos podrá hacerse ello en relación a personas privadas de libertad e imputadas por delito cuya gravedad justifica tal intervención, máxime cuando la misma hace referencia expresamente a la muerte violenta de Alberto Díaz Marín.

Se alza el recurrente en amparo alegando la ilicitud de las escuchas realizadas en los calabozos policiales durante la detención. A su juicio, era obligado y no fue satisfecho el deber de informar a los detenidos del derecho constitucional a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a conocer el motivo de la detención (art. 24.2 CE), a la vez que mantiene que, pese a los intentos de las resoluciones recurridas para encontrar el amparo a esas escuchas en el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es patente la falta de previsión legal que les sirva de soporte, habiéndose dado una interpretación extensiva de la Ley en materia tan sensible como la indicada. Por ello, considera vulnerados los arts. 24.1 CE, derecho a la tutela judicial efectiva; 24.2 CE, en sus vertientes de derecho a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, y 18.3 CE, derecho al secreto de las comunicaciones.

En definitiva, lo que se está planteando es la legitimidad y regularidad de la intervención de las conversaciones verbales en dependencias policiales, al entenderse carente de cobertura legal la resolución judicial que la autoriza (art. 18.3 CE).

Debe partirse de que las resoluciones judiciales impugnadas encontraron cobertura legal para la adopción de la medida en normas penitenciarias y en el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa». Concretamente, a juicio del Tribunal Supremo, como sucede con la intervención de las comunicaciones telefónicas, las insuficiencias del precepto legal podían ser suplidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como por las previsiones de la Ley General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario.

Ante ello, señala el Tribunal Constitucional que, por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas que incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE) o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 C.E.) precisa, además, una habilitación legal, teniendo en cuenta que la reserva de ley constituye el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por tanto, la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la suficiente claridad para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad.

Partiendo de dichas garantías concluye el Tribunal que ni el artículo 579.2 LECrim que citan las resoluciones judiciales impugnadas ni la normativa penitenciaria a la que igualmente aluden habilitan la intervención de las comunicaciones verbales directas entre los detenidos en dependencias policiales.

En el presente caso, no es que el Tribunal rechace que la doctrina jurisprudencial pueda suplir los déficits de la regulación contenida en el artículo 579.2 LECrim, es que mantiene que «abierta e inequívocamente» la norma invocada no regula una intervención secreta de las comunicaciones directas en dependencias policiales entre detenidos. Dicho de otra manera, no estamos ante un defecto por insuficiencia de la ley, ante un juicio sobre la calidad de la ley, sino que se debate el efecto asociado a una ausencia total y completa de ley.

Ello es así, a juicio del Tribunal, porque el citado artículo 579.2 LECrim se refiere de manera incontrovertible a intervenciones telefónicas, no a escuchas de otra naturaleza, ni particularmente a las que se desarrollan en calabozos policiales y entre personas sujetas a los poderes coercitivos del Estado por su detención, como las que aquí resultan controvertidas; ámbito que por su particularidad debe venir reforzado con las más plenas garantías y con la debida autonomía y singularidad normativa.

En consecuencia, la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre insuficiencia de la regulación legal en materia de comunicaciones telefónicas, y la posibilidad de suplir los defectos de la Ley, no puede ser trasladada a un escenario de injerencia en el secreto de las comunicaciones en el que no exista previsión legal alguna, o en el que, cuando menos, tal regulación no se corresponde con la que se identifica y cita en las resoluciones recurridas. La normativa penitenciaria no puede regir en un marco extrapenitenciario ni está pensada para supuestos en los que no opera con toda su singularidad el régimen administrativo de especial sujeción propio del interno en un establecimiento de esa naturaleza.

De todo lo expuesto se deduce que las grabaciones en dependencias policiales resultaron contrarias al artículo 18.3 CE, deviniendo nula la prueba obtenida por ese cauce. No obstante lo expuesto, añade finalmente, el resto del material probatorio que fue tenido en cuenta para fundamentar el fallo condenatorio no guardaba relación con dichas grabaciones en comisaría, por lo que la vulneración reseñada debe comportar únicamente la imposibilidad de valoración de tales conversaciones, pero no la del resto del material probatorio.

Alicia GONZÁLEZ MONJE
Profesora Asociada de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
alicia.g.monje@usal.es